

Núm. de expediente: GVAGIP/2021/623

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA PARCIAL

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** En fecha 24/12/2021 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat solicitud de Jesús Parrilla Tapia de acceso a determinada información pública del Centro Integrado Público de Formación Profesional (CIPFP) Benicarló, en Castellón, con número de registro GVRTE/2021/3260476, al amparo de lo previsto en el artículo 105. b) de la Constitución Española, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, y Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, comenzando a contar el plazo máximo para resolver y notificar el día 24/12/2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

La información/documentación solicitada por el Sr. Parrilla Tapia es la siguiente:

*“Copia íntegra/completa de los expedientes pormenorizados de los cursos 2015/2016, 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019, 2019/2020, en todos sus puntos:*

*1) Presupuestos y justificación económica*

*2) Contabilidad y fiscalización completa (íntegra)*

*3) Inventarios de los cursos*

*4) Contratos menores completos/integros. Enlace expreso a la web del portal de contratación pública*

*5) Declaraciones de IVA, compensaciones, pagos, autoliquidaciones, devoluciones, etc.*

*6) Copia completa y desglose por cursos. Fondos Sociales Europeos y Fondos Europeos de Desarrollo Regional. Enlace a la web del portal donde se publiquen, gestionen, tramiten y publiciten dichos fondos europeos.”*

**Segundo.** Esta Dirección General de Centros Docentes remitió escrito a la Dirección Territorial de Educación de Castellón con fecha de registro departamental de salida de 30/12/2021, solicitando la información/documentación solicitada por el interesado. Asimismo, procedió a dictar en plazo y forma resolución de prórroga de un mes adicional del plazo para resolver y notificar la solicitud de acceso a la información pública por el Sr. Parrilla Tapia, resolución que se comunicó a través de la plataforma correspondiente.

**Tercero.** La Dirección Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Castellón ha remitido a esta Dirección General de Centros Docentes determinada documentación que obraba en sus archivos relativos a este centro, consistente en:

- Cuentas de gestión de los cursos solicitados
- Presupuesto desde 2016 a 2020
- Inventario desde 2015

Con esta documentación, que se adjunta como anexo a la presente resolución, se da respuesta a la solicitud del interesado respecto de 1) Presupuestos y justificación económica, 2) Contabilidad y fiscalización completa (íntegra) y 3) Inventarios de los cursos.

En respuesta a la solicitud de información respecto del apartado 5) *“Declaraciones de IVA, compensaciones, pagos, autoliquidaciones, devoluciones, etc.”* la dirección del centro ha manifestado que en el centro no se

realizan este tipo de gestiones, por lo que no existe documentación a aportar.

Respecto del apartado 6) “*Copia completa y desglose por cursos. Fondos Sociales Europeos y Fondos Europeos de Desarrollo Regional. Enlace a la web del portal donde se publiquen, gestionen, tramiten y publiciten dichos fondos europeos*” consultada la dirección del centro, ésta ha informado que no reciben ayudas con cargo a Fondo Social Europeo (FSE) ni a Fondos Europeos de Desarrollo Regional (FEDER), por lo que no hay ninguna documentación al respecto.

**Cuarto.** Información/documentación solicitada en relación contratos menores. La información solicitada por el interesado relativa a *Contratos menores completos/integros* se encuentra en la contabilidad del centro educativo, junto con muchos otros apuntes contables, entre los que se incluyen datos sensibles, de carácter personal y que, en ocasiones, afectan a menores, por lo que han de ser objeto de protección.

Por otra parte, la obtención de documentación relativa a contratos menores requeriría de la realización de un filtrado de información y de un análisis de cada uno de los apuntes que configuran la contabilidad presupuestaria del centro desde la anualidad 2015, tarea que no se puede realizar de forma automática, por no consistir en un mero volcado de datos o cambio de formato de archivos y que implicaría además destinar recursos técnicos y humanos adicionales a fin de atender dicha petición. En definitiva, la obtención de dicha documentación obligaría a la realización de actividad de reelaboración, que es uno de los supuestos de inadmisión previstos en el Decreto 105/2017.

## II. Fundamentos de derecho

**Primero.** Competencia. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. Por su parte, el artículo séptimo del Decreto 173/2020, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, establece que el órgano competente para resolver es la dirección general competente en materia de centros docentes.

**Segundo.** Procedimiento. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, establece el procedimiento a aplicar con carácter general para dar respuesta a las solicitudes de los interesados en un procedimiento administrativo.

**Tercero.** Transparencia. La Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana que en su artículo 11 establece que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley.

La misma norma establece en sus artículos 12, 13 y 16.1 los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se refiere en su artículo 15.5 a actuaciones en materia de protección de datos

**Cuarto.** Causas de Inadmisión. El Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que en su artículo 47.1 señala que “*se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada*”.

**Quinto.** Consejo de Transparencia. El Criterio Interpretativo emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acerca de las causas de inadmisión de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Dicho Criterio, en coherencia con lo previsto en el citado

artículo 47.1 del Decreto 105/2017, señala que se entiende que es necesaria esta actividad de reelaboración cuando, entre otros supuestos, el organismo o entidad que ha de dar respuesta debe elaborar un análisis específico al efecto o cuando tiene que realizar una tarea exhaustiva para facilitar la información solicitada.

**Sexto.** Protección de Datos. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD) que tiene por objeto adaptar el Derecho interno español al Reglamento General de Protección de Datos(UE)

Por todo lo anteriormente expuesto,

## RESUELVO

**Primero.** Estimar parcialmente la solicitud, concediendo el acceso a la información pública solicitada en la parte correspondiente a 1) Presupuestos y justificación económica, 2) Contabilidad y fiscalización completa (íntegra) y 3) Inventarios de los cursos del CIPFP Benicarló de los cursos solicitados, por no incurrir en ninguno de los límites previstos de acceso a la información pública, ni contener datos de carácter personal que hayan de ser protegidos, ni existir causa de inadmisión, poniendo dicha documentación a disposición del solicitante, como anexo a la presente resolución.

**Segundo.** Inadmitir el acceso a la información pública relativa a contratos menores de los cursos solicitados, del CIPFP Benicarló, por incurrir en el supuesto de inadmisión prevista en el artículo 47 del Decreto 105/2017, al requerir actividad de reelaboración por parte de la entidad que debe dar respuesta.

**Tercero.** Informar de la inexistencia de documentación/información respecto de recepción de fondos europeos del FEDER y FSE, por no haber recepción de estos fondos europeos en el centro, y de declaraciones de IVA, compensaciones, pagos, autoliquidaciones, etc. por no realizarse este tipo de gestiones en el centro

**Cuarto.** Comunicar que la información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada, según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017.

No obstante, y en aplicación de lo previsto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se hace constar que la normativa nacional y autonómica en materia de protección de datos será de plena aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos en virtud del ejercicio del derecho de acceso. Por ello, la información pública obtenida, y especialmente los datos de carácter personal, deberán ser tratados de manera legítima, proporcional, veraz y con pleno respeto a los derechos de las personas afectadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.